



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
-CONTRATO DE TRABAJO-**

DEMANDANTE
No. Cédula

GERMAN SILVA ACOSTA
1.059.064.964

APODERADO

Dr. JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO T.P.250.259

DEMANDADO

**FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA
"FUNDECOL, SERVICIO DE INGENIERIA
COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Nit. 900.039.792-9**

APODERADO

CUADERNO No. 1

FOLIOS 44

FECHA DE INICIO

16 DE ENERO DE 2020

RADICACION

COD. IDENT. GEOGRAFICA 41001.31.05.003.2020.00018.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

00018-58-xxviii

Fecha: 15/ene./2020
CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
003 20

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION NOMBRE
1073239007 JUAN SEBASTIAN
1039064964 GERMAN

APELLIDO
BRÍÑEZ CANO
SILVA ACOSTA



C12001-OJ01B07
dquizag

EMPLEADO

CUAD 05
FOL: 23 PRINCIPAL

CUADERNO PRINCIPAL FOLIADO SIN VERIFICAR POR SU CANTIDAD Y CONTENIDO

[Signature]
16-01-2020

República de Colombia



Escudo Nacional

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial



DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado:

Código

Especialidad:

Código

Grupo/ Clase de proceso:

No. Cuadernos

Cuántia: \$

CIRCUITO

Denominación

LABORAL

Denominación

ORDINARIO

Folios Correspondientes:

23

total

775

Mayor:

Minima

Menor:

DEMANDANTE (S):

Nombre

1. Apellido

2 Apellidos

C.C. N°. O NIT

GERMPAN SILVA ACOSTA 1.059.064.964

Dirección de Notificación: Calle 25H No. 2w-78 en Neiva (Huila) o al Teléfono: 3138158073.

DEMANDADO (S):

Nombre

1. Apellido

2. Apellidos

C.C. N°. O NIT

FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" 900.039.792-9

Dirección de Notificación: Kilómetro 3 salida de Neiva (H) a Fortalecillas Lote la Fortuna Barrio Fortalecillas en Neiva (H) Teléfono:

Nombre

1. Apellido

2. Apellidos

C.C. N°. O NIT

SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. 900.072.667-5

Dirección de Notificación: Carrera 78B No. 7A-50 Apto 219 Torre 10 Conjunto Santa Cruz en Bogotá D.C.

Teléfono:

Nombre

1. Apellido

2. Apellidos

C.C. N°. O NIT

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Dirección de Notificación: Carrera 4 con Calle 8 Esquina en el Barrio Centro en Neiva (H) Teléfono:

APODERADO (S):

Nombre

1. Apellido

2 Apellidos

C.C. N°. O NIT

JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO C.C. No. 1.075.239.007 y T.P. No. 250.259

Dirección de Notificación: Calle 25H No. 2w-78 en Neiva (H)

Teléfono: 3138158073

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma Apoderado

Radicado Proceso

1

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad
E. S. D.



REF: OTORGAMIENTO DE PODER

GERMÁN SILVA ACOSTA, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN SEBASTIÁN BRÍNEZ CANO** con domicilio y residencia en Neiva, identificado con la C.c. No. 1.075.239.007 de Neiva (H) y con la T.P. No. 250.259 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y/o asuma y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de manera principal contra de la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, entidad identificada con NIT No. 900.039.792-9, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de atender este tipo de diligencias de manera solidaria, en los términos del art. 36 del CST; en contra del **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL"**, entidad identificada con NIT No. 900.039.792-9, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de atender este tipo de diligencias, y de manera solidaria, en los términos del art. del CST; en contra la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, representada legalmente por el Gobernador o quien haga sus veces al momento de hacer este tipo de diligencias, para efectos de que mediante Sentencia judicial se declare la existencia de un contrato de trabajo y ordene el reconocimiento y pago total de los siguientes conceptos: **LA DECLARATORIA DE UNA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON LA DEMANDADA PRINCIPAL; QUE SE CONDENE A LAS DEMANDADAS A PAGAR A MI FAVOR TODOS LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE SE ME ADEUDAN; EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE LA QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990; EL PAGO DE LA**

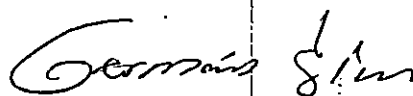
2

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE LA
QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO
DEL TRABAJO; LA DECLARATORIA DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SERVICIO DE
INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S., CONFORME CON EL
ART. 36 DEL CST; LA DECLARATORIA DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DEPARTAMENTO
DEL HUILA, CONFORME CON EL ART. 36 DEL CST; LAS
COSTAS DEL PROCESO; EL PAGO INDEXADO DE LAS
ACREENCIAS LABORALES A LAS QUE TENGO
DERECHO; Y LAS DEMÁS ACREENCIAS LABORALES
QUE SE GENEREN EN MI FAVOR.

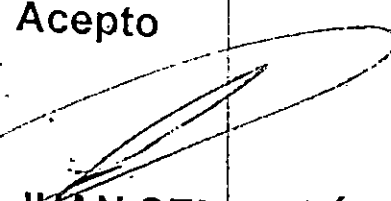


Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir,
transigir, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, en especial
conciliar; solicitar, aportar pruebas, interponer los recursos de
ley y en general realizar todas las diligencias pertinentes
tendientes a la defensa de los legítimos intereses.

Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado.
Atentamente,


GERMÁN SILVA ACOSTA
C.C. No. 1.059.064.964

Acepto


JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO
C.C. No. 1.075.239.007 expedida en Neiva (H)
T.P. No. 250.259 del C.S. de la J.



El Notario Quinto del Circuito de Neiva

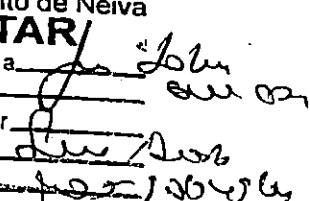
HACE CONSTAR

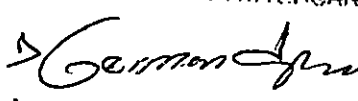
Que el anterior documento dirigido a

fue presentado personalmente por

Identificado con C.C.

El Notario


NOTARIA QUINTA ENCARGADA


24 DIC 2019



Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -REPARTO-
 Neiva (H)
 E. S. D.



Ref.: Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **GERMÁN SILVA ACOSTA** contra la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** y de manera solidaria, en contra de **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.075.239.007 de Neiva (H) y tarjeta profesional No. 250.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la persona que se denomina demandante en el acápite de partes, quien me han conferido poder especial, comedidamente me permito ante usted, formular demanda por los tramites de un Proceso Ordinario de Primera Instancia para mi poderdante de manera principal en contra de la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**; de manera solidaria, conforme con el art. 36 de CST, en contra de **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.**; y de manera solidaria, de acuerdo con el art. 34 del CST, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, impetración de la cual a usted respetuosamente expongo lo siguiente:

PARTES

Demandante.

GERMÁN SILVA ACOSTA, quien se identifica con la C.C. N° 1.059.064.964, residente en la Calle 25H No. 2w-78 jurisdicción de Neiva (H).

Demandado.

Principal

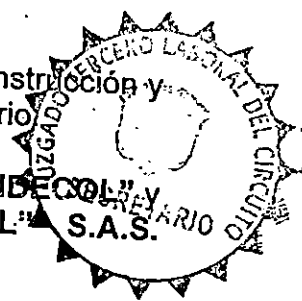
FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" con Nit. N° 900.039.792-9 representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y con domicilio constituido en el Kilómetro tres (3) salida de Neiva a Fortalecillas (Lote La Fortuna) Barrio Fortalecillas en la ciudad de Neiva (H).

Solidarios

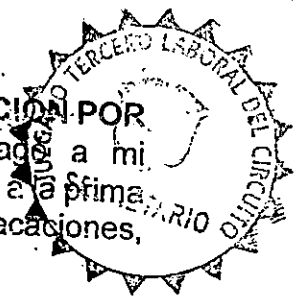
SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. con Nit. N° 900.072.667-5 representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y con domicilio constituido en el Carrera 78B No. 7A-50 Apartamento 219 Torre 10 Conjunto Santa Cruz en Bogotá D.C.

DEPARTAMENTO DEL HUILA, representada legalmente por Carlos Julio González Villa en su condición de Gobernador o quien haga sus veces y con domicilio constituido en la carrera 4 con calle 8 esquina Barrio Centro ubicado en el municipio de Neiva (Huila).

HECHOS



1. El **DEPARTAMENTO DEL HUILA** tiene como fin esencial la construcción y conservación de las redes viales de segundo orden, en su territorio.
2. La **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** y **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.** conformaron el Consorcio Viascol 2016.
3. El Consorcio Viascol 2016 suscribió con el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante la Secretaría de Vías e Infraestructura, el Contrato de Obra No. 1193 de 2015.
4. El objeto del contrato descrito en el numeral precedente consistía en la rehabilitación de la Vía Neiva – Tello – Baraya en un Longitud 5,2 KM y Rehabilitación y Ampliación de la Vía Palermo – Neiva en un L=2,9 KM en el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
5. El 3 de enero de 2017, mi Poderdante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**.
6. El plazo de ejecución de la relación laboral correspondió a 3 meses contados desde el 3 de enero de 2017.
7. El objeto del referido contrato de trabajo del 3 de enero de 2017 consistía, en que mi Poderdante debía desempeñarse como Auxiliar de Construcción del Contrato de Obra No. 1193 de 2015, celebrado entre el Consorcio Viascol 2016 y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
8. En el contrato de trabajo del 3 de enero de 2017, no se estipuló cláusula alguna tendiente a pactar la exclusividad y no concurrencia o coexistencia de contratos de la misma o diferente índole.
9. El salario que mi Poderdante devengaba correspondía a \$1'350.000 mensuales.
10. Mi Mandante ejecutó a plenitud todas sus actividades laborales.
11. El 1 de marzo de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le comunicó a mi Poderdante preaviso alguno sobre la no prórroga de su contrato de trabajo del 3 de enero de 2017.
12. El 30 de abril de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** terminó el contrato de trabajo del 3 de enero de 2017 sin aducirle motivo alguno a mi Poderdante.
13. La **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le pagó a mi Poderdante el salario correspondiente al mes de enero del año 2017.
14. La **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le pagó a mi Poderdante las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, Salud y Riesgos Laborales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017.



15. Al término de la relación laboral del 3 de enero de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le pagó a mi Poderdante las prestaciones sociales definitivas, correspondientes a la prima de servicios, las cesantías, intereses de las cesantías y las vacaciones, correspondientes al contrato de trabajo del 3 de enero de 2017.
16. La **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le comunicó a mi Poderdante motivo alguno por el no pago de sus prestaciones sociales definitivas, correspondientes al contrato de trabajo del 3 de enero de 2017. (Folio 143)
17. El 1 de agosto de 2017, nuevamente mi Poderdante se vinculó laboralmente a la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**.
18. La modalidad contractual por medio de la cual mi Mandante se vinculó laboralmente a la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** fue mediante contrato de trabajo a término fijo.
19. El término de duración de la relación descrita en el numeral 18 del presente acápite se extendería hasta el 30 de octubre de 2017.
20. El objeto del contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017 consistía en que mi Poderdante debía desempeñarse como Auxiliar de Construcción en el marco del Contrato de Obra No. 1193 de 2015, celebrado entre el Consorcio Viascol 2016 y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
21. El salario pactado en favor de mi Poderdante correspondería a \$1'350.000 mensuales.
22. El 1 de noviembre de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** suscribió con mi Poderdante otrosí, en el cual se acordaba que el contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017 se prorrogaría por un término de 2 meses contados desde el 1 de noviembre de 2017.
23. El 1 de diciembre de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le comunicó a mi Poderdante preaviso alguno sobre la no prórroga del contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017.
24. El 20 de diciembre de 2017, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le pagó a mi Poderdante la prima de servicios correspondientes a dicha anualidad.
25. El 1 de enero de 2018, nuevamente la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** suscribió con mi Poderdante otrosí, en el cual se convenía que el contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017 se prorrogaría por un término de 15 días contados desde el 1 de enero de 2018.
26. El 15 de enero de 2018, la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le comunicó preaviso alguno para lo no prórroga del contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017.
27. En la fecha descrita en el numeral precedente (15 de enero de 2018), la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**

culminó el contrato de trabajo de mi Poderdante, sin aducirle motivación alguna.

28. La FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le pagó a mi Poderdante la totalidad de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, pues solo canceló desde el punto de vista pecuniario las cotizaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, correspondientes al año 2017, como tampoco la cotización del mes de enero de 2018.
29. La FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le pagó a mi Poderdante las cesantías correspondientes al año 2017, pertinente al contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017.
30. Al término del contrato de trabajo, la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le pagó a mi Poderdante las prestaciones sociales definitivas, correspondientes a las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones, relativo al contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017.
31. La FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le comunicó motivo alguno a mi Poderdante por el no pago de sus prestaciones sociales definitivas, concerniente al contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia solicito que se profieran las siguientes condenas:

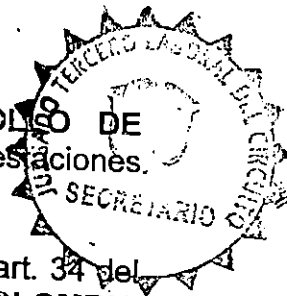
Declarativas

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, entre GERMAN SILVA ACOSTA en su condición del trabajador y la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" en su condición de empleadora, desde el 3 de enero de 2017 hasta 30 de abril de 2017.
2. Que se declare que mi Poderdante devengaba un salario mensual equivalente a \$1'350.000, por la prestación personal del servicio de mi Representado, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta 30 de abril de 2017.
3. Que se declare que FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le pagó a mi Poderdante el salario correspondiente a la mensualidad enero de 2017, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
4. Que se declare que FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" no le pagó a mi Poderdante las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, Salud y Riesgos Laborales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017,

en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.



5. Que se declare que **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** no le pagó a mi Poderdante las prestaciones sociales definitivas, correspondientes a las primas de servicios, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
6. Que se declare que el contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, se prorrogó por tres meses más, en virtud de la inexistencia de comunicación alguna de preaviso alguno de no prórroga a mi Poderdante, por parte de la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**.
7. Que se declare que **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** despidió sin justa causa a mi Poderdante, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
8. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, celebrado entre la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** en su condición de empleadora y **GERMÁN SILVA ACOSTA** en su condición de trabajador.
9. Que se declare que mi Poderdante en su condición de trabajador devengaba un salario mensual equivalente a \$1'350.000, por la prestación personal del servicio de mi Representado, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
10. Que se declare que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, no le pagó a mi Poderdante los días de salario, comprendidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2018, correspondiente al contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
11. Que se declare que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, no le pagó a mi Poderdante las cesantías correspondientes al año 2017, dentro del contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
12. Que se declare que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, no le pagó a mi Poderdante el 20 de diciembre de 2017 la prima de servicios correspondiente al año 2017, dentro del contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
13. Que se declare que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, no le pagó a mi Poderdante las prestaciones sociales definitivas, correspondientes al contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.



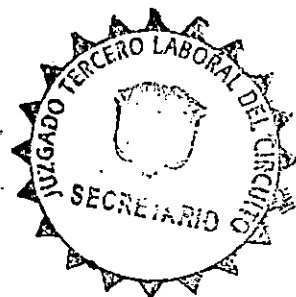
14. Que se declare que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, no le pagó a mi Poderdante las prestaciones sociales definitivas al término de la relación laboral.
15. Que ustedes en calidad de responsables solidarios, conforme al art. 34 del CST acepten que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, que el contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, se prorrogó por la inexistencia de comunicación alguna de preaviso alguno de no prórroga a mi Poderdante, por parte de dicha empleadora.
16. Que ustedes en calidad de responsables solidarios, conforme al art. 34 del CST acepten que la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"** el 15 de enero de 2018 despidió sin justa a mi Poderdante, en el marco del contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.
17. Que se declare la responsabilidad solidaria de **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.**, de la que trata el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas por esta última a mi Poderdante, en su condición de trabajador, acreencias generadas en virtud de los contratos de trabajo, comprendidos desde del 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, y el pertinente comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, respectivamente.
18. Que se declare la responsabilidad solidaria del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de la que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a la **FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**, por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas por esta última a mi Poderdante, en su condición de trabajador, acreencias generadas en virtud de los contratos de trabajo, comprendidos desde del 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017; y el pertinente comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, respectivamente.

Pecuniarias

1. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$1'350.000, por concepto del salario pertinente al mes de enero de 2017, en el contexto del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
2. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$4'050.000, por concepto de Indemnización por despido sin justa causa en el contexto del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

El valor descrito encuentra su soporte en que, la indemnización por despido sin justa causa en contrato de trabajo a término fijo se calcula con los salarios dejados de percibir por el tiempo de duración de la prórroga, el cual para este término corresponde a 3 meses.

Así las cosas, se desarrollará el siguiente cálculo:



- Duración- 3 meses
- Salario- \$1'350.000

$$\$1'350.000 * 3 \text{ meses} = \$4'050.000$$

3. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$469.751, por concepto de cesantías definitivas, en el marco del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 118

$$\$1'433.140 * 118 \text{ días} / 360 = \$469.751$$

4. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$18.477, por concepto de intereses de cesantías definitivas, en el contexto del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 118

$$\$1'433.140 * 118 \text{ días} * 12\% / 360 = \$18.477$$

5. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$469.751, por concepto de Prima de Servicios definitiva, en el contexto del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 89

$$\$1'433.140 * 89 \text{ días} / 360 = \$354.304$$

6. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$354.304, por concepto de Vacaciones definitivas, en el contexto del contrato de trabajo del 3 enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:



- Sueldo- \$1'350.000
- Días trabajados- 89

$$\$1'350.000 * 89 \text{ días} / 720 = \$166.875$$

7. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante las cotizaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, al Sistema Integral de Seguridad en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.
8. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante un día de salario diario la indemnización por falta de pago de la que trata el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de sus prestaciones sociales definitivas, desde la fecha en que se efectuó la terminación del contrato de trabajo (30 de abril de 2017) hasta la fecha en que se verifique el pago, en el marco del contrato de trabajo del 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.

Hasta la fecha de la presentación de la acción laboral en cuestión, la misma corresponde a un capital equivalente a \$40'564.800, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, por la no cancelación de dicha indemnización dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo

La cifra descrita en el inciso precedente encuentra su razón en la siguiente operación aritmética.

Cálculo de los 24 meses de salario, comprendidos desde el 30 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2019

Salario- \$1'350.000

Día de salario - \$1'350.000 / 30 días = \$45.000

Indemnización por falta de pago art. 65 CST-

\$45.000 * 720 días (24 meses) = \$32'400.000

Cálculo de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, fijados por la Superfinanciera, frente al capital de los 24 meses de salario (\$32'400.000)

Interés corriente bancario diciembre de 2019- 1,575%

Interés moratorio bancario diciembre de 2019 -

1,575% (interés corriente) * 2 = 3,15%

Meses comprendidos desde mayo de 2019 (inicio del mes 25, en el no pago de los salarios y prestaciones sociales a mi Poderdante) hasta el mes de diciembre de 2019 (mes de la presentación de la demanda)- 8 meses



- Abril - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Mayo - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Junio - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Julio - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Agosto - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Septiembre - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Octubre - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Noviembre - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$
- Diciembre - $\$32'400.000 * 3,15\% / 100 = \$1'020.600$

$\$1'020.600 * 8 \text{ meses (Abril - Diciembre)} = \$8'164.800$

Total Intereses Moratorios de la Indemnización por Falta de Pago, de la que trata el art. 65 del CST- $\$8'164.800$

Sumatoria de los 24 meses del no pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a mi Poderdante, frente a los intereses moratorios contados a partir del mes 25; en la omisión en el pago de dichas acreencias laborales al mismo.

$\$32'400.000 (24 \text{ meses}) + \$8'164.800 (\text{intereses moratorios})$
 $= \$40'564.800$

Total por Indemnización por Falta de Pago art. 65 CST- $\$40'564.800$

9. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante, las demás acreencias laborales que se hayan generado durante su relación laboral (contrato a término fijo) del 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017
10. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante $\$675.000$, por concepto de 15 días de salario, comprendidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito en el inciso precedente encuentra su razón en el siguiente cálculo:

- Salario- $\$1'350.000$
- Día de salario- $\$1'350.000 / 30 = \45.000



- Días de salario dejados de percibir- 15 días

Cálculo- $\$45.000 \times 15 \text{ días} = \675.000

11. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$4'050.000, por concepto de Indemnización por despido sin justa causa en el contexto del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su soporte en que, la indemnización por despido sin justa causa en contrato de trabajo a término fijo se calcula con los salarios dejados de percibir por el tiempo de duración de la prórroga, el cual para este término corresponde a 3 meses.

Así las cosas, se desarrollará el siguiente cálculo:

- Duración- 3 meses
- Salario- \$1'350.000

$\$1'350.000 \times 3 \text{ meses} = \$4'050.000$

12. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$601.123, por concepto de cesantías del año 2017, en el marco del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 151 comprendidos desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

$\$1'433.140 \times 151 \text{ días} / 360 = \601.123

13. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$30.257, por concepto de intereses de cesantías del año 2017, en el contexto del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 151 comprendidos desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

$\$1'433.140 \times 151 \text{ días} \times 12\% / 360 = \30.257

14. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$601.123, por concepto de la prima de servicios del año 2017, en el marco del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 151 comprendidos desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

$$\$1'433.140 * 151 \text{ días} / 360 = \$601.123$$

15. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$313.125, por concepto de Vacaciones, en el contexto del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Sueldo- \$1'350.000
- Días trabajados- 165 comprendidos desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

$$\$1'350.000 * 165 \text{ días} / 720 = \$313.125$$

16. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$59.714, por concepto de cesantías definitivas, en el marco del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 15 comprendidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2018.

$$\$1'433.140 * 15 \text{ días} / 360 = \$59.714$$

17. Que se condene a las entidades demandas a pagar a mi Poderdante \$299, por concepto de intereses de cesantías definitivas, en el contexto del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140





- Días trabajados- 15 comprendidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2018.

$$\$1'433.140 * 15 \text{ días} * 12\% / 360 = \$299$$

18. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante \$601.123, por concepto de la prima de servicios definitivas, en el marco del contrato de trabajo del 1 agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

El valor descrito encuentra su comprobación en el siguiente cálculo:

- Salario- \$1'350.000
- Auxilio de transporte- \$83.140
- Días trabajados- 15 comprendidos desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de enero de 2018.

$$\$1'433.140 * 15 \text{ días} / 360 = \$59.714$$

19. Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi Poderdante un día de salario diario la indemnización por falta de pago de la que trata el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de sus prestaciones sociales definitivas, desde la fecha en que se efectuó la terminación del contrato de trabajo (15 de enero de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago, en el marco del contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

Hasta la fecha de la presentación de la acción laboral en cuestión, la misma corresponde a un capital equivalente a \$31'275.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, por la no cancelación de dicha indemnización dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo

La cifra descrita en el inciso precedente encuentra su razón en la siguiente operación aritmética.

Cálculo de los 24 meses de salario, comprendidos desde el 30 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2019

Salario- \$1'350.000

Día de salario - \$1'350.000 / 30 días = \$45.000

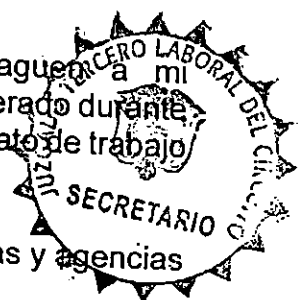
Días comprendidos desde el 15 de enero de 2018 (fecha de terminación del contrato de trabajo) hasta el 19 de diciembre de 2019 (fecha de la presentación de la demanda). -- 695 días

Indemnización por falta de pago art. 65 CST-

$$\$45.000 * 695 \text{ días} = \$31'275.000$$

20. Que ustedes en calidad de responsables solidarios, de acuerdo con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo frente a la FUNDACIÓN POR

EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" le pague a mi Poderdante, las demás acreencias laborales que se hayan generado durante su relación laboral (contrato a término fijo), en el marco del contrato de trabajo del 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.



21. Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho a mi Poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la indemnización por despido sin justa causa, en el caso en concreto.

La entidad demandada de manera principal, incumplió lo estipulado en el numeral primero del art. 46 del CST, toda vez que al no comunicarle a mi Poderdante el preaviso, con 30 de anticipación al 31 de marzo de 2017 (fecha de terminación de la relación laboral), pertinente a la no renovación de su contrato de trabajo, este último se prorrogó por 3 meses más, en virtud de que el dicho lapso temporal fue plazo pactado en dicho vínculo laboral.

Así las cosas, ante la inexistencia del preaviso allegado de manera oportuna a mi Poderdante, esto es 30 días de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, se deja evidenciado que dicha relación laboral seguía vigente por 3 meses más, es decir, hasta el 30 de junio de 2017, motivo por el cual culminar dicho vínculo contractual el 31 de marzo de dicha anualidad, se constituye una terminación unilateral sin justa causa, ajustado a lo preceptuado en el inciso 3 del art. 64 del CST.

Procedencia del pago de las prestaciones sociales definitivas en favor de mi Poderdante.

El numeral 1 del art. 65 del CST es enfático en manifestar que, al término de la relación laboral, la entidad empleadora debe pagar al trabajador las prestaciones sociales.

Frente a lo anterior, la entidad demandada de manera principal incumplió la disposición legal referida en el párrafo anterior, toda vez que la misma no le comunicó motivo alguno a mi Poderdante por el no pago de las acreencias laborales deprecadas el íbello de peticiones pecuniarias.

Así las cosas, ante los mencionados elementos probatorios, se logró dilucidar que la entidad demandada de manera principal sostuvo dos relaciones laborales con modalidad fija con mi Poderdante, circunstancia que permite endilgarle a la primera el deber de pagar al segundo las referidas acreencias laborales.

Entorno al aspecto probatorio, el numeral 1 del art. 65 del CST, al imponerle al empleador la obligación de pagar las prestaciones sociales al trabajador, al término de la relación laboral, el primero tiene la carga de la prueba de evidenciar dicho pago.

Frente a lo anterior, se logró dejar evidenciado que la entidad demandada de manera principal no cumplió con el referido pago, puesto que ante la inexistencia de un elemento probatorio que permita verificar que la entidad demandada de manera principal le comunicó a mi Poderdante razón atendible alguna, para sustraerse del



pago de las plurimencionadas acreencias laborales, se logra constatar la transgresión al numeral primero del art. 65 del CST, por parte de la referida empleadora.

Por lo tanto, ante la omisión de la entidad demandada de manera principal, relativa al no pago de las acreencias laborales aquí deprecadas, dicha actuación conduce de manera tácita a deducir que la referida empleadora no cumplió con su deber salarial y prestacional, el cual debía ejecutar en favor de mi Representado, al término del contrato de trabajo en cuestión.

Procedencia de la Indemnización por falta de pago, en favor de mi Poderdante.

El numeral 1 del art. 65 del CST es enfático en manifestar que, si el empleador no paga de manera plena los salarios y prestaciones sociales, los daños patrimoniales a este se ven resarcidos con una indemnización especial, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas acreencias laborales.

No obstante, lo anterior, dicha indemnización no opera de manera automática, toda vez que el operador judicial debe verificar las circunstancias que rodearon el no pago de dichas acreencias laborales, desentrañando cada uno de dichos aspectos fácticos, examinando la existencia de razones atendibles para justificar dicho incumplimiento, y de esta manera determinar una conducta de buena o mala fe en el actuar del empleador.

Frente a lo acotado en el inciso anterior, la carga de la prueba tendiente a evidenciar dichos motivos atendibles, pertinentes al no pago total de los salarios y prestaciones sociales, se encuentra en cabeza del empleador, esto es así, porque la disposición legal estudiada al imponerle la obligación al mismo, concerniente a pagar las referidas acreencias laborales al trabajador a la finalización del contrato de trabajo, también lo compelió a demostrar la satisfacción de la referida obligación.

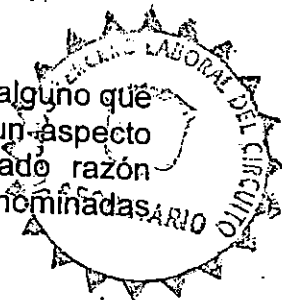
Tan es así, que la sentencia con radicado No. 6666 del 30 de mayo de 1994, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, instituyó una presunción de mala fe del empleador, mediante el siguiente discernimiento:

"Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del CST introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude." (Negrilla fuera de texto)

Con base en los fundamentos anteriores, la entidad demandada de manera principal al tener la obligación de probar el pago de las acreencias laborales en favor de mi Mandante que devienen de la relación laboral, debe desvirtuar la presunción de mala fe que pesa sobre la misma.

Sin embargo, a pesar de que dicha presunción de mala fe opera en favor de mi Poderdante en su condición de trabajador, se logró evidenciar que a mi Poderdante no le fueron cancelados desde el punto de vista pecuniario sus prestaciones sociales; que se generan a partir del término de la relación laboral, puesto que, la

entidad demandada de manera principal no exhibió elemento probatorio alguno que certificara el pago de dichas acreencias laborales, ni mucho menos un aspecto probatorio que permitiese verificar que la misma le haya comunicado razón atendible alguno a mi Poderdante para sustraerse del pago de las denominadas obligaciones laborales con contenido pecuniario.



Ahora bien, al analizar la conducta de la referida empleadora, se logra evidenciar un actuar de mala fe de la fe de la misma, toda vez que intenta sustraerse de manera injustificada del pago de las prestaciones sociales definitivas.

La tesis vertida en el inciso precedente, encuentra su razón fáctica en que la entidad empleadora en cuestión, se muestra con una conducta omisiva en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, en virtud de los contratos de trabajo *sub lite*, vínculos contractuales que se encuentran demostrados de manera ostensible en el haz probatorio allegado con este escrito de demanda, dicha conducta no encuentra respaldo fáctico alguno que le permita al Juzgador verificar la existencia de razones atendibles.

Así las cosas, ante la inexistencia de razones atendibles, por parte de la entidad demandada de manera principal, la misma incurrió en un incumplimiento injustificado de su deber legar de pagar las prestaciones sociales definitivas a mi Poderdante, impuesto por el numeral primero del art. 65 del CST, razón por la cual debe fulminársele condena relativa a pagar en favor de mi Poderdante, una indemnización equivalente a un día de salario por cada día retardo en el pago de dichas acreencias laborales, hasta que se acredite la cancelación pecuniaria de las mismas, de manera independiente por cada de uno de los contratos suscritos, entre la referida empleadora y mi Poderdante.

Procedencia del pago de las prestaciones sociales parciales y definitivas, salarios e indemnizaciones, ya sea la que estipulada en el art. 64 del CST, como la que trata el art. 65 del CST, de manera independiente, por cada uno de los contratos de trabajo suscritos entre la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" y mi Poderdante.

En sentencia SL4816-2015 con radicado No. 45303 del 25 de marzo de 2015, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue reproducida en la sentencia SL981-2019, de la misma Corporación Judicial, en relación con esta temática adujo lo siguiente:

"Si bien en otros casos, como lo afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos." (Negrilla fuera de texto)

Frente a la premisa jurisprudencial traída a colación, es relevante que las indemnizaciones moratorias generadas en contratos de trabajo diversos, deben ser

pagadas de manera independiente, dada la inexistencia la unidad contractual, en virtud de que las acreencias laborales generadas en las distintas relaciones laborales que superen el tiempo considerable para la declaratoria de la continuidad laboral son diferentes, por tratarse de vínculos jurídicos aislados entre sí, sin importar que el objeto contractual ejercido por el trabajador hubiese sido similar en los mismos.

Al descender al estudio del caso *sub examine*, resulta pertinente indicar que el apartado jurisprudencial citado en este sub acápite, es plenamente aplicable al caso en concreto por el siguiente motivo:

Es evidente la inexistencia de la unidad contractual, y por ende corre la misma suerte la continuidad laboral, toda vez que el primer contrato de trabajo (con fecha de inicio de 3 de enero de 2017) culminó el 30 de abril de 2017, entretanto el vínculo contractual suscrito el 1 de agosto de 2017, finalizó el 22 de mayo.

Así las cosas, la distancia existente entre la terminación del primer contrato de trabajo frente a la fecha de iniciación del segundo contrato de trabajo es considerable, en virtud de que el lapso temporal que se genera entre ambos supera los 30 días, patrón fáctico que le permite dilucidar al Despacho el razonamiento aquí deprecado.

Con base en lo anterior, resulta procedente de manera independiente el pago de las prestaciones sociales parciales y definitivas, como las indemnizaciones por despido sin justa causa y por Falta de Pago, reguladas en los art. 64 y 65 del CST, que se generan a partir del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, frente a la relación laboral comprendida desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, puesto que la distancia temporal de la terminación e inicio entre el primero y el segundo supera con creces los 30 días.

Por lo tanto, ante este escenario fáctico no es posible predicarse la continuidad laboral entre las plurimencionadas relaciones laborales, puesto que se demuestra la solución de continuidad del contrato de trabajo, comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, motivo por el cual las acreencias laborales e indemnizatorias que se generan en este vínculo laboral se producen de forma independiente, en relación con el segundo contrato de trabajo, comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

Procedencia de la responsabilidad solidaria de la **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.**, frente a la entidad demandada de manera principal, como consorciado por las obligaciones laborales insolutas, en favor de mi Poderdante.

El art. 36 del CST dispone lo siguiente:

"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

En lo relacionado con la responsabilidad solidaria de manera mancomunada entre los integrantes de un determinado consorcio, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 7 de diciembre de 2005, radicado n.º 27651, adujo lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."



Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7°"

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso."

Ante la premisa jurisprudencial traída a colación, es procedente afirmar que **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S.** es responsable de forma solidaria frente a la entidad demandada de manera principal, por las obligaciones laborales insolutas a mi Poderdante, en los términos del art. 36 del CST, por tratarse de entidades consorciadas que conformaron el Consorcio Viascol 2016, las cuales a la luz de la referida disposición legal, deben responder mancomunadamente para satisfacer las acreencias laborales que se le adeudan a mi Mandante.

Procedencia de la responsabilidad solidaria de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, frente a la entidad demandada de manera principal, por las obligaciones laborales insolutas, en favor de mi Poderdante.

El art. 34 del CST prevé que el dueño o beneficiario de la obra, será responsable por vía solidaria por los pagos de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudados por el empleador al trabajador.

Sin embargo, la procedencia de dicha responsabilidad solidaria en cabeza del dueño o beneficiario de la obra, se ve condicionada por dos eventualidades las cuales serán enunciadas a continuación:

- Si existe similitud en el giro ordinario de los negocios entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra.

- Si las actividades laborales desarrolladas por el trabajador, tienen relación directa o indirecta con el giro ordinario de los negocios de la entidad dueña o beneficiaria de la obra.



Al contrastar esta norma con el caso en concreto, resulta relevante describir las actividades laborales que ejecutaba mi Poderdante y el objeto social de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, concretamente en su Secretaría de Vías e Infraestructura.

Las actividades laborales que mi Poderdante en su condición de Auxiliar de Construcción, que desarrollaba eran las siguientes:

- ✓ Manejar la motoniveladora.
- ✓ Apoyo en los procesos de arme y desarme de formaleta, amarre de hierro y vaciado de concreto.
- ✓ Descargue de material.
- ✓ Limpieza y manipulación de herramientas y equipos.
- ✓ Alistamiento de herramientas y materiales para el proceso constructivo establecido.
- ✓ Limpieza de área de trabajo.

En relación con el objeto social de la entidad demandada de manera solidaria, es relevante circunscribirla a su Secretaría de Vías e Infraestructura, motivo por el cual debemos remitirnos al estudio de la necesidad contenido en el pliego definitivo de condiciones para el contrato de obra No. 1193 de 2015, emitido por dicha dependencia.

En el documento relacionado en el inciso precedente, se logra verificar que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** detenta como competencia la construcción y conservación de la red vial de segundo orden, por lo que dicha interventoría tiene como filosofía teleológica, dicha interventoría la vigilancia permanente, mediante la supervisión en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, en aras de la adecuada ejecución de la obra, consistente en la rehabilitación de la vía Tello – Baraya en una longitud L 5.7 KM y la rehabilitación y ampliación de la vía Palermo – Neiva en una L=2.9 KM en el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en virtud del contrato estatal de obra pública No. 1193 de 2016.

En lo concerniente a la descripción del referido objeto social, es procedente afirmar que la supervisión técnica, mediante el contrato de interventoría de la obra pertinente rehabilitación de la referida red vial, de propiedad del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se trata de una actividad contractual que permite la consecución de su objeto social principal, esto es la conservación de las redes viales, aspecto que complementa y facilita a la entidad demandada de manera solidaria el ejercicio del giro ordinario de sus negocios, en lo relativo al cuidado del referido trayecto.

Lo anotado en el párrafo anterior, encuentra su razón en que la constante vigilancia entorno a la correcta ejecución de la mencionada obra, permite verificar que la calidad de la misma, se desarrolle óptimas condiciones, con el fin de que a su término, se logre la plena conservación de esta red vial.

Al comparar el giro ordinario de los negocios del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** frente a las actividades laborales desplegadas por mi Poderdante, se logra evidenciar que este último desarrollaba la supervisión técnica, correspondiente a verificar la idónea ejecución de la obra cuestión, puesto que mi Poderdante ejercía la constante vigilancia de la calidad de la obra, acorde a las exigencias del Contrato de Obra No. 1193 de 2015.



Dichas actividades laborales ejecutadas por mi Poderdante, le permitían a la entidad demandada de manera solidaria, ejecutar los procesos necesarios e idóneos para correcta construcción y rehabilitación de la mencionada red vial, en aras de su correcta conservación.

De esta manera es dable concluir, que las actividades laborales desplegadas por mi Poderdante tenían una relación directa con el objeto social de la referida entidad pública, facilitando la concreción del giro ordinario de los negocios de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, en lo relativo a la conservación de las redes viales de su propiedad.

Con el ánimo de darle soporte jurisprudencial, en Sentencia SL-77892016 con radicado 49730 del 1 de 2016, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se adujo que la responsabilidad solidaria, de la empresa dueña o beneficiaria de la obra de la que trata el art. 34 del CST, se predica si el giro ordinario de los negocios de esta es similar a la del contratista independiente.

Al aplicar la premisa jurisprudencial previamente explicada, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal, existe identidad entre los objetos sociales de la entidad demandada de manera principal frente a la entidad demandada de manera solidaria, en los términos del art. 34 del CST, puesto que ambas fijan sus actividades principales en la construcción y conservación de diferentes redes viales.

De manera complementaria, en sentencia con radicado 27623 del 10 de marzo de 2009, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se adujo lo siguiente con relación a las actividades que complementan el objeto social de las entidades beneficiarias de la obra:

"(...) En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal"; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la cámara de comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador". (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia con radicado 37297 del 2 de Octubre de 2013, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual plantea la siguiente noción:

*"(...) al momento de establecer la **responsabilidad solidaria** de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues lo que interesa para el efecto no es que los objetos sociales o actividades comerciales del contratista independiente y del beneficiario de la labor sean similares, sino que lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro."* (Negrilla fuera de texto)

Con base en los fundamentos legales, jurisprudenciales y fácticos, se logra evidenciar que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** se vio beneficiado por las actividades laborales de mi Poderdante, las cuales complementaban y facilitaban la concreción del giro ordinario de sus negocios, entorno a la conservación de las redes de viales de su propiedad, motivo por el cual debe responder patrimonialmente de manera solidaria ante mi Poderdante, por sus prestaciones sociales definitivas, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago, de la que trata el art. 65 del CST.

PRUEBAS.

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

Testimoniales

1. **MARCOS ALBERTO MANRIQUE CALDERÓN**, identificado con el número de cédula 1.075.239.007, quien puede ser ubicado en la calle 25H No. 2W-78 en la ciudad de Neiva (H) o al teléfono móvil 3115864577, quien se desempeñó laboralmente como Ingeniero Supervisor de la entidad demandada de manera principal, con el fin de que declare todo lo relativo a la relación laboral que sostuvo con la misma.
2. **RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE**, identificado con el número de cédula 1.075.241.877, quien puede ser ubicado en la calle 25H No. 2W-78 en la ciudad de Neiva (H) o al teléfono móvil 3208540732, quien se desempeñó laboralmente como Topógrafo de la entidad demandada de manera principal, con el fin de que declare todo lo relativo a la relación laboral que sostuvo con la misma.

Declaración de Parte

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, solicito que se surta la declaración de Parte a **GERMÁN SILVA ACOSTA**, identificado con el número de cédula 1.059.064.964, quien fue trabajador de la entidad demandada de manera principal, con el fin de que declare todo lo relativo a la relación laboral que sostuvo con la misma.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en una suma monetaria inferior a 20 SMLMV.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la cédula de mi prohiado, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo Del juzgado.



NOTIFICACIONES.

El suscrito en la Calle 7 No. 6-58 en la oficina 202 en la ciudad de Neiva (H) o al teléfono móvil 3138158073.

A GERMÁN SILVA ACOSTA en la Calle 25H No. 2W-78 en la ciudad de Neiva (H) o al teléfono móvil 3138158073.

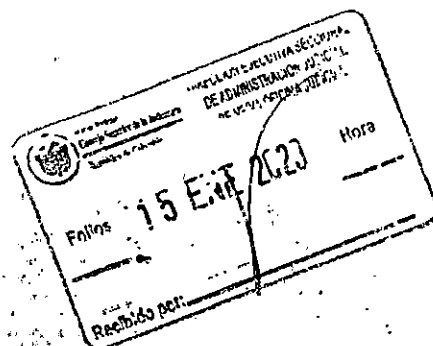
A la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" en el Kilómetro tres (3) salida de Neiva a Fortalecillas (Lote La Fortuna) Barrio Fortalecillas en la ciudad de Neiva (H).

A SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. en la Carrera 78B No. 7A-50 Apartamento 219 Torre 10 Conjunto Santa Cruz en Bogotá D.C.

Al DEPARTAMENTO DEL HUILA en la carrera 4 con calle 8 esquina Barrio Centro ubicado en el municipio de Neiva (Huila).

Atentamente,


JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO.
 C.C. No. 1.075.239.007 de Neiva (H).
 T.P. N° 250.259 del C.S. Judicatura.



SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Neiva, 16 enero de 2020. En la fecha nos corresponde por Reparto la demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado por **GERMAN SILVA ACOSTA** contra **FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" Y OTROS**, constante de 23 folios y copias para traslado y archivo. Se radica bajo el **NÚMERO 00018 FOL. 58 TOMO XXVIII**. Sigue al despacho de la señora Jueza para lo pertinente.


MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria.

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de enero de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por GERMAN SILVA ACOSTA en contra de FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL HUILA, a cuya admisión se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.



A N T E C E D E N T E S :

Reclama quien demanda frente a la FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", la declaratoria de existencia de dos contratos de trabajo ejecutados entre el 3 de enero de 2017 al 30 de abril del mismo año y, desde 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, condenas que extiende solidariamente en contra de SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda señala que la cuantía de sus pretensiones es inferior a 20 SMLMV y en efecto, conforme a lo reclamado en el citado libelo por concepto de salarios y prestaciones sociales, como derechos ciertos e indiscutibles, cuyo monto arroja un total de \$4.356.380., se puede establecer que lo pretendido en realidad es inferior al tope contemplado por la norma en mención.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales reclamadas por la parte demandante en efecto no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de La normativa acabada de mencionar, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

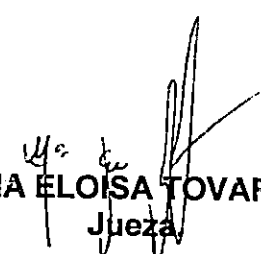


R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por GERMAN SILVA ACOSTA en contra de FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA "SEINGECOL" S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL HUILA, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00018-00 Ord. Ú.
F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA - NEIVA

SECRETARIA

Neiva, 20/01/2020

Para notificar a las partes el auto del 17/1/2020

se fijó estado No. 008 Siendo las 7:00 a.m.

Inhabiles

SECRETARIO

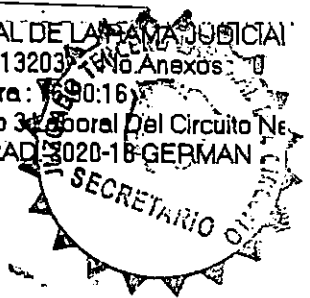


Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

DIRECCION SECCIONAL DE LA FAMILIA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE3132037 No. Anexos: 0
Fecha: 21/01/2020 Hora: 16:00:16
Dependencia: Juzgado 3º General Del Circuito No.
DESCRIP: HOL FOL7 RAD: 2020-18 GERMAN
CLASE: RECIBIDA



Proceso radicado No.: 2020-00018.

Demandante: GERMÁN SILVA ACOSTA.

Demandados: FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA
"FUNDECOL" y OTROS.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO, identificado con el número de cédula 1.075.239.007 expedida en Neiva (H) y con la T.P. No. 250.259 del C.S. de la J., en representación del señor GERMÁN SILVA ACOSTA, identificado con el número de cédula 1.075.296.009, quien funge como demandante en el presente proceso, con sentimiento de respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto del 17 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir el mismo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por tratarse de un auto interlocutorio, de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Es relevante dejar de presente que, el auto susceptible de recurso de reposición en subsidio apelación me fue notificado por estado el 20 de enero del año en curso, por lo cual me encuentro dentro del término legal para interponerlo.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Como reseña fáctica del auto, por medio del cual se rechaza la demanda y se ordena remitir el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el Despacho mediante el auto sujeto de recurso de reposición concluyó rechazar la demanda, esgrimiendo los siguientes argumentos principales:



1. En primera medida el Despacho señala que en mi condición de apoderado del extremo pasivo de la litis, señalé de manera concreta que la cuantía de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio son inferiores a 20 SMLMV.

2. De manera consecuencial, el Despacho señala que el monto reclamado por concepto reclamado en el acápite de peticiones del libelo demandatorio corresponde a un valor monetario equivalente a \$4'356.380.

Con el ánimo de brindar una adecuada coherencia y cohesión en el presente escrito de recurso, fundamentaré mis inconformidades a las acotaciones realizadas por el Despacho en el auto objeto de controversia de la siguiente manera:

Argumentos principales

Omisión de la sumatoria de las indemnizaciones por despido sin justa causa, de las que trata el art. 65 del CST y las indemnizaciones por falta de pago de la que trata el art. 65 del CST.

Entorno al argumento del Despacho, relativo a que la cuantía de la demanda no supera los 20SMLMV es relevante mencionar que las peticiones de orden pecuniaria de la Acción Ordinaria Laboral impetrada por mí, superan de forma sustancial dicha cifra.

La tesis vertida en el inciso precedente encuentra su fundamento, en dos razones fundamentales:

- En la demanda figuran las peticiones, pertinentes a las de indemnizaciones por despido sin justa causa de la que trata el art. 64 del CST, contenidas en los numerales 2 y 11 del sub acápite de condenativas del acápite de Peticiones, cuyos valores corresponden a \$4'050.000 cada una, para un total de \$8'100.000.
- Por otro lado en libelo introductorio, pertinentes a las indemnizaciones por falta de pago de la que trata el art. 65 del CST, contenidas en los numerales 8 y 19 del sub acápite de condenativas del acápite de Peticiones, cuyos



valores corresponden a \$32'400.000 y \$31'275.000 hasta la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2020), para un total de \$63'675.000.

Es relevante mencionar que las peticiones de índole indemnizatoria deben ser tomadas en cuenta al momento de calcular la cuantía general del libelo introductorio, pues al tratarse de acreencias que tienen su génesis bajo la égida de una determinada relación laboral, las cuales se encuentran debidamente reguladas en los art. 64 y 65 del CST, no pueden obviarse al momento de determinar la competencia.

Con base en lo anterior, a la luz de la premisa anteriormente expuesta, con sentimiento de respeto el Despacho incurrió en los siguientes equívocos:

- El Juzgado obvió el cálculo de las indemnizaciones de las que tratan los arts. 64 y 65 del CST, al momento de determinar la cuantía de la demanda, a efectos de establecer de manera concreta su competencia.
- De manera consecuencial, el suscrito no encuentra justificación en el acápite considerativo del auto objeto de recurso, en el cual se indique concretamente el motivo por el cual el Juzgado omite incluir los numerales 2, 8, 11 y 19 del sub acápite de condenativas del acápite de peticiones del libelo introductorio.

De esta manera, ante la falta de justificación para tener en cuenta las indemnizaciones deprecadas en los numerales 2, 8, 11 y 19 del sub acápite de condenativas del acápite de peticiones del libelo demandatorio, de forma atenta y respetuosa el Despacho en los yerros anteriormente achacados.

Procedencia del cálculo individualizado de la indemnización por despido sin justa causa y de la indemnización por falta de pago, de las que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo de los contratos de trabajo, por inexistencia de continuidad laboral entre los mismos.

En sentencia SL-4816-2015 con radicado No. 45303 del 25 de marzo de 2015, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con esta temática adujo lo siguiente:



"Si bien en otros casos, como lo afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos." (Negrilla fuera de texto)

Frente a la premisa jurisprudencial traída a colación, es dable inferir que el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago que se generan por la terminación unilateral de la relación laboral sin mediar motivo alguno y por no pago total de las acreencias laborales causadas, respectivamente durante la vigencia del contrato de trabajo comprendido desde el 3 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 contenidas en los numerales 2 y 11 de las peticiones condenativas del acápite de peticiones, son conceptos totalmente independientes al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago contenidas en los numerales 8 y 19 de las pretensiones condenativas del mencionado acápite, por la culminación unilateral del contrato de trabajo sin justificación alguna y la omisión en el pago total de las prerrogativas laborales ocasionadas en favor de mi Poderdante durante la ejecución del contrato de trabajo comprendido desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018.

La afirmación contenida en el inciso precedente, encuentra su procedencia en que no existe continuidad laboral entre los contratos de trabajo relacionados, puesto que al analizar las fechas de terminación de las relaciones laborales *sub júdice*, se logra verificar sin complejidad alguna que existe una ruptura de interregnos real y considerable entre ambas, razón por la cual no permite predicarse la unidad contractual en el presente asunto.



Por lo tanto, las indemnizaciones deprecadas de cada uno de los contratos de trabajo *sub exámine* son independientes, por lo que se permite el cálculo independiente de cada una, de esta manera procede la sumatoria de ambas para determinar con certeza la cuantía del proceso, para efectos de establecer la competencia del Juzgado que le corresponde conocer el presente asunto.

Conclusión

Con base en los puntos explicados durante este sub acápite, es procedente afirmar que la cuantía de la demanda supera con creces los 20 SMLMV, con base en los siguientes guarismos o cálculos:

$\$4'356.380$ (total de salarios y prestaciones sociales) + $\$8'100.000$ (indemnizaciones por despido sin justa causa de las que trata el art. 64 del CST, incluidas en los numerales 2 y 11 del sub acápite de condenativas del acápite de peticiones) + $\$63'675.000$ (indemnizaciones por falta de pago de las que trata el art. 65 del CST, incluidas en los numerales 8 y 19 del sub acápite de condenativas del acápite de peticiones) = $\$76'131.380$

Total peticiones de la demanda- $\$76'131.380$

Así las cosas, con sentimiento de respeto ante las razones esgrimidas durante este punto se logra dilucidar sin hesitación alguna que la cuantía de la demanda *sub exámine* sobrepasa considerablemente los 20 SMLMV, por lo que le corresponde al Juez Laboral del Circuito, siendo su Despacho el competente para conocer el presente asunto.

Con base en esta argumentación de orden cuantitativo, se logra eclipsar el segundo argumento esgrimido por el Despacho, pertinente a que en mi condición de apoderado judicial de la parte actora manifesté que la cuantía de la presente acción judicial es inferior a 20 SMLMV, si es cierto es cierto se trata de un error involuntario del suscrito, el mismo pierde relevancia, pues conforme a los guarismos anteriormente expuestos dilucidan lo contrario.

Frente a la explicación vertida en el inciso precedente, me permito manifestar que no es mi intención sustraerme de la corrección del yerro debidamente achacado por



el Despacho, para lo cual en el evento de ser devuelta la demanda en los artículos del art. 28 del CPTSS allegaré el escrito de la demanda con la debida corrección, puesto que dicho aspecto no es el objeto principal del presente medio de impugnación.

Argumento complementario

El inciso primero del art. 8 del CPTSS dispone lo siguiente:

"En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital; a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía." (Negrilla fuera de texto)

Al contrastar la premisa legal con el libelo introductorio, es procedente manifestar que el Despacho en su Condición de Juzgado del Circuito es competente para conocer el presente asunto, toda vez que la presente acción ordinaria laboral se dirige en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

Por tal motivo y sin ambages, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito es competente para resolver la presente controversia, pues si bien es cierto en el libelo introductorio se requiere de manera solidaria al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos del art. 34 del CST, dicha entidad de orden publico figura como demandada en el presente proceso.

SOLICITUD

Conforme a los fundamentos que sustentan el inconformismo del presente recurso, comedidamente le solicito se sirva reconsiderar la decisión inicialmente adoptada y en consecuencia se reponga el auto que rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para en su lugar disponer el no rechazo de la demanda y consecuentemente admitir la presente Acción Ordinaria Laboral.

En subsidio de lo anterior, si considera que la decisión adoptada debe mantenerse, interpongo en subsidio el recurso de apelación para que ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H), para lo cual se



deberá remitir copia de la decisión recurrida y de las demás piezas procesales pertinentes, cuyos gastos sufragaré en su debida oportunidad.

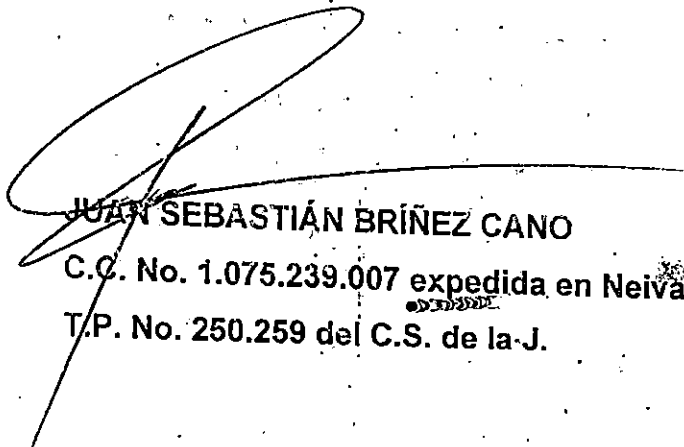
En los anteriores términos dejo consignado mi desacuerdo con la providencia atacada.



NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 25H No. 2w-78 en el Barrio Los Dujos en la ciudad de Neiva (H), al teléfono móvil 3138158073 o al correo electrónico sebastianbrinezcano8998@gmail.com

Agradezco la atención dispensada,


JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO

C.C. No. 1.075.239.007 expedida en Neiva (H)

T.P. No. 250.259 del C.S. de la-J.

CONSTANCIA



SECRETARIA DE JUZGADO. Neiva, 27 de enero 23 de 2020: En el término de ejecutoria del auto notificado a folio 25 a 26, el apoderado demandante memorial a folios 27 a 33 interponiendo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION al mismo. Al despacho.


MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2020-00018

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta de enero de dos mil veinte.



El apoderado judicial, del demandante GERMAN SILVA ACOSTA, a través de memorial que antecede, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 17 de enero del año en curso, por medio del cual este juzgado declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción ordinaria ordenando el envío del expediente al funcionario competente.

Se procedería a resolver de fondo el asunto, sino es porque se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en todo lo relacionado con los conflictos de competencia, las decisiones que tome el juez, no admiten recurso, por lo que en el caso bajo examen deberá el juzgado, en acato a la citada disposición, rechazar de plano el memorial contentivo de los referidos recursos, por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-RECHAZAR de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, impetrados por la parte demandante frente al auto de fecha 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00018.00
F/sao.

JUZGADO TERCERO LA PRA DEL CIRCUITO

RELA - ROMA

SECRETARIA

Neiva, 31-01-2020

Para notificar a las partes el acto del 30-1-2020

se fijó estado No. 015 Siendo las 7:00 a.m. _____

Inhabiles

SECRETARIO

Señores,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE323172 No. Anexos: 0
Fecha: 04/02/2020 Hora: 13:55:03
Dependencia: Juzgado 3 Laboral Del Circuito No.
DESCRIP: LIB F3 RAD 2020-018 GERMAN S
CLASE: RECIBIDA



Proceso radicado No.: 2020-00018.

Demandante: GERMÁN SILVA ACOSTA.

Demandados: FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA
"FUNDECOL" y OTROS.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio solicito copias de la providencia, mediante la cual se deniega el recurso de apelación y las demás piezas procesales, para la interposición del recurso de queja.

JUAN SEBASTIÁN BRÍÑEZ CANO, identificado con el número de cédula 1.075.239.007 expedida en Neiva (H) y con la T.P. No. 250.259 del C.S. de la J., en representación del señor **GERMÁN SILVA ACOSTA**, identificado con el número de cédula 1.075.296.009, quien funge como demandante en el presente proceso, con sentimiento de respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto del 30 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se deniega el recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir el mismo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por tratarse de un auto interlocutorio, de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

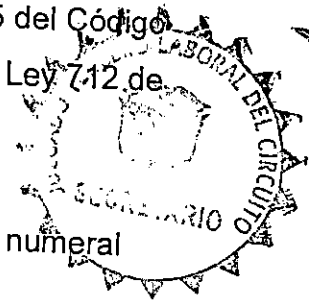
RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El numeral primero del art. 65 del CPTSS aduce de manera genérica y sin excepción alguna que el recurso de apelación procede de manera principal, en contra del auto que rechaza la demanda, por lo que esta disposición se erige como una norma especial, frente a la norma general que es art. 139 del CGP.

Por lo tanto, el suscrito considera respetuosamente frente al Despacho que incurre en un yerro, puesto que si resultaba procedente el recurso de apelación contra el auto del 17 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir el mismo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por

tratarse de un auto interlocutorio, de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas es inaplicable, el art. 139 del CGP y debe aplicarse el numeral primero del art. 65 del CPTSS.



SOLICITUD

Principal

1. Solicito que se revoque el auto que deniega el recurso de apelación, y en su lugar el Despacho proceda a definir de fondo la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del del 17 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir el mismo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por tratarse de un auto interlocutorio, de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Subsidiaria

1. En caso de que no se acceda, solicito copia del auto del 30 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se deniega el recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2020, emitido por su Honorable Despacho, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir el mismo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por tratarse de un auto interlocutorio, de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 y de las demás piezas procesal necesarias.

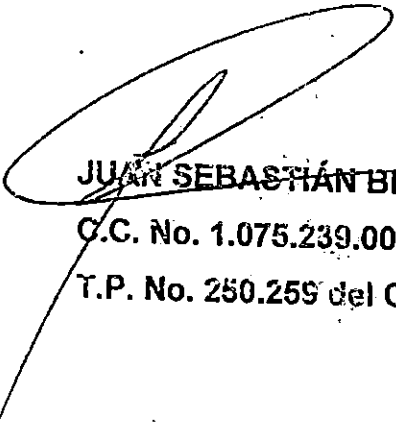
Lo anterior en aras de interponer en debida forma el recurso de queja ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
(H)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 25H No. 2w-78 en el Barrio Los Dujos en la ciudad de Neiva (H), al teléfono móvil 3138158073 o al correo electrónico sebastianbrinezcano8998@gmail.com



Agradezco la atención dispensada,


JUAN SEBASTIÁN BRÍNEZ CANO

C.C. No. 1.075.239.007 expedida en Neiva (H)

T.P. No. 250.259 del C.S. de la J.

77

CONSTANCIA



SECRETARIA DE JUZGADO. Neiva, 06 de febrero de 2020: En el término de ejecutoria del auto notificado a folio 35, que rechazó de plano el recurso interpuestos por el apoderado demandante, el mismo allega de su parte memorial a folio 36 a 38 interponiendo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio expedición de copias para QUEJA al mismo. Al despacho.


MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2020-00018

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición en oportunidad propuesto por el apoderado judicial del demandante GERMAN SILVA ACOSTA en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual fue rechazado de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos frente al proveído del 17 de enero del corriente año, que a su vez rechazó la demanda como consecuencia de la falta de competencia para conocer de la presente acción ordinaria.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 30 de enero de 2020, se decidió rechazar de plano el memorial por medio del cual el apoderado demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio, contra el auto del 17 de enero del corriente año, por el que a su vez fue declarada la falta de competencia para conocer de la demanda impetrada por el señor GERMAN SILVA ACOSTA, habida cuenta de su improcedencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente, que este juzgado al emitir del auto de fecha 30 de enero de 2020, incurre en un yerro, puesto que sí resultaba procedente el recurso de apelación contra el proveído del 17 de enero del año en curso, por medio del cual se rechaza la demanda por razones de competencia y se ordena remitir la misma al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, tras considerar que en los términos del artículo 65, numeral 1º., del CPTSS, de manera genérica y sin excepción alguna el recurso de apelación procede de manera principal en contra del auto que rechaza la demanda erigiéndose de esta manera como una norma especial frente a la norma general que es el artículo 139 del C. General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto que deniega el recurso de apelación y en su lugar, se proceda a definir de fondo la procedencia del mismo.

En subsidio solicitó la expedición de copias con el fin de interponer en debida forma el recurso de queja ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Así las cosas, y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir al respecto, se hace necesario advertir que el artículo 65, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relaciona los autos que son susceptibles de apelación en materia laboral, concretando en su numeral 1º., "El

que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.", perspectiva desde la cual podría sostenerse como en efecto lo hace la parte demandante, que en el caso bajo examen, se impondría la procedencia del recurso de apelación, sin embargo, examinando de fondo el asunto se debe tener en cuenta que la referida norma no contiene previsión alguna en lo relacionado con el hecho de que el rechazo de la demanda se deba a la falta de competencia, situación esta que obliga a acudir, por vía de aplicación analógica autorizada en el artículo 145 ibídem, al artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones que se adopten en los casos de conflictos de competencia, no admiten recurso.

En efecto, el artículo 145 dispone que: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", de lo cual se desprende que no es suficiente con que las normas laborales de orden procesal se ocupen de algunos de los aspectos atinentes a un asunto o procedimiento en particular para descartar la aplicación complementaria de las disposiciones de origen civil, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, en donde se advierte que la regulación laboral no contempla de manera especial el evento de la declaratoria de falta de competencia sino que enlista, de manera generalizada, como uno de los casos susceptibles del recurso de apelación, el rechazo de la demanda.

Así las cosas, puede concluirse que en contra del auto que decide la falta de competencia en materia laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del C. General del Proceso, cuya aplicación se impone por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no procede ningún tipo de recurso, y, por tal razón, al hallarse conforme a derecho el proveído objeto de inconformidad, deberá el juzgado, denegar la reposición impetrada por el apoderado demandante y, consecuencialmente, en subsidio, se deberá ordenar la expedición de las respectivas copias del expediente para efectos del recurso de queja que ha de concederse ante el Superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

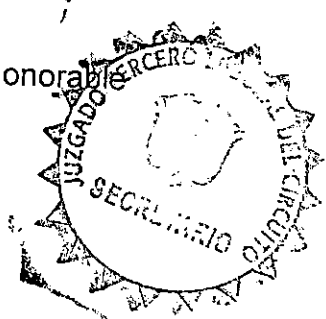
PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante GERMAN SILVA ACOSTA frente al auto fechado 30 de enero de 2020, mediante el cual fue rechazado de plano el memorial de reposición y de apelación en subsidio, que el mismo formulara en contra de la decisión de rechazo de demanda por falta de competencia, contenida en proveído del 17 de enero del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En subsidio, se concede para ante el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de queja interpuesto por el abogado demandante frente al auto de fecha 30 de enero de 2020, que rechazó de plano el escrito contentivo de los recursos de reposición y de apelación en referencia, para cuyo efecto se ordena expedir copia auténtica de todo el expediente.

A la parte recurrente, se le concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que suministre lo necesario a fin de

42
expedir las mencionadas copias, so pena de declararse desierta la oportunidad para
ello. (Art. 353 del C. G. del Proceso).

Una vez expedidas las copias deberán ser remitidas por Secretaría al honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.



Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza-

Rad: 41001.31.05.003.2020.00018.00
F/sao.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de marzo de 2020

En la fecha se deja constancia que el apoderado de la parte demandante, allegó el recibió de pago de las expensas para la toma de las fotocopias dentro del presente proceso, para que se surta el recurso de queja en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano los recursos de reposición y de apelación del auto del 17 de enero de 2020, que rechazó la demanda.



MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria.